

Popayán, 9 de septiembre de 2022.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2022-502, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: DAMARIZ RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES
Demandado: MAYRA DANIEL URBANO FLOREZ, TRANSIPIALES,
ASEGURADORA Q.B.E. - ZURICH
Radicado: 2022-00502-00

Interlocutorio No. 2012

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Viene al Despacho la demanda de la referencia, observando que en aras de evitar posible conflicto de competencia prematuro, se debe aclarar lo atinente al criterio que define la competencia por el factor subjetivo, Advirtiéndole que una vez que ante el evento de que este litigio pueda corresponder a esta Judicatura, la demanda será estudiado para ser admitida o inadmitida de conformidad con el art. 90 del código General del Proceso.

A efectos de determinar la competencia territorial, se debe establecer en primer lugar, el domicilio de las partes demandante y demandados, teniendo en cuenta que la Compañía Aseguradora cuenta con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mientras que la empresa Transipiales y la propietaria del vehículo involucrado en el siniestro tienen domicilio en la ciudad de Pasto; la demandante en Sevilla Valle del Cauca, por lo tanto deberá allegar los certificados de las personas jurídicas demandadas debidamente actualizados, toda vez que en el acápite de la competencia establecida en la demanda se establece la competencia por el domicilio de las partes, lo cual no se atiene a la realidad procesal y a lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, por otra parte, el certificado de Cámara de Comercio de la empresa Transipiales, data del 17 de enero de 2017 y de su revisión no se encuentra que tenga sucursal en esta ciudad de Popayán.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por ADAMARIS RUIZ CANO y/o DAMARIZ RUIZ DE CORTES, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de MAYRA DANIEL URBANO FLOREZ, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. TRANSIPIALES S.A. y la Aseguradora QBE hoy ZURICH, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f72ca8d52439c8f4c47280db9fef60a94dfeece6a494fb9bede4b15fa8fd7f0**

Documento generado en 12/09/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>